



RESOLUCIÓN No. 4453715 DE 2015

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

**EL GOBERNADOR DE ARAUCA**

En uso de sus atribuciones legales, en especial las contenidas en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, cláusula décima novena del contrato 065 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que el Departamento de Arauca y el **CONSORCIO AGUAS ARAUCANAS**, con NIT 900391491-1 representado por GUSTAVO IVÁN RIVERA MARIÑO, identificado con cédula de ciudadanía 79'558.145 expedida en Bogotá y conformado por ORLANDO CONTRERAS BARRIENTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13'450.885, con una participación equivalente al 59%, GUSTAVO IVÁN RIVERA MARIÑO, identificado con cédula de ciudadanía 79'558.145 expedida en Bogotá con una participación equivalente al 40%, INAR GROUP LTDA., con NIT 900087541-1, con una participación equivalente al 1%, celebraron el contrato 065 el día 10 de Marzo de 2011, cuyo objeto corresponde a los "*Estudios y diseños del plan departamental rural de agua potable y saneamiento básico en el departamento de Arauca Fase II*", y un valor de \$3'110.834.841,00.
2. Que mediante oficio con radicado No. 2015080016074-2 de fecha 13 de Julio del presente año, el departamento de Arauca a través del Ingeniero JULIO CESAR DELGADO ALARCON y el Ingeniero EDWIN ALEJANDRO SARMIENTO GUTIERREZ secretario de Infraestructura Física Departamental, remitieron borrador de acta liquidación bilateral del contrato, la cual fue debidamente concertada con la interventoría externa contratada a fin de que el CONSORCIO AGUAS ARAUCANAS se pronunciara respecto a lo allí mencionado y procediera con el trámite de liquidación bilateral.
3. Que mediante radicado interno No. 2015080016372-1 de fecha 15 de julio de 2015 el Ingeniero GUSTAVO IVAN RIVERA integrante del CONSORCIO AGUAS ARAUCANAS manifiesta que no es posible acceder a la liquidación bilateral adjunta al oficio anteriormente señalado, por cuanto la ejecución que allí se refleja no es cierta, como tampoco es entonces cierto el valor que se reconoce. De otra parte, dice que no se puede olvidar que actualmente se cursa proceso judicial en el cual se discute la legalidad de la multa impuesta".

**"ES HORA DE RESULTADOS"**

Página 1 de 7



RESOLUCIÓN No. 4453 DE 2015

**Por la cual se resuelve un recurso de reposición**

4. Que en el párrafo de la cláusula décima novena del multicitado contrato 065 de 2011, en torno a la liquidación del contrato, las partes indicaron que si el CONTRATISTA, no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a acuerdo sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por el Departamento, que se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición y que en todo caso la liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.
5. Que el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, en torno a la liquidación unilateral de los contratos, en los incisos segundo y tercero prevé:

*"En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, **o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.*

***Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente**, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A."*

6. Que en virtud de lo anterior, la administración departamental profirió la resolución No. 2360 de 2015, mediante la cual liquida directa y unilateralmente el multicitado contrato No 065 de 2011.
7. Que dentro del término concedido legalmente, el consorcio AGUAS ARAUCANAS, a través de su representante, interpuso recurso de reposición contra la resolución departamental No. 2360 de 2015, formulando las observaciones a continuación resumidas, que serán resueltas por la administración departamental así:

- **LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL QUE MEDIANTE EL ACTO RECURRIDO SE EFECTÚA, ES CONSECUENCIA DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL Y SINIESTRO DECLARADO AL CONTRATO 065.**

*En sentir del recurrente, el acto objeto de impugnación es consecuencia del "presunto" incumplimiento parcial y siniestro declarado al contrato 065, argumentos allí esgrimidos que soportaron el acto de liquidación unilateral.*

**RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN FRENTE A LO SEÑALADO POR EL RECURRENTE**  
**"ES HORA DE RESULTADOS"**

Página 2 de 7



RESOLUCIÓN No. 4453 DE 2015

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

La liquidación unilateral, independientemente que en la ejecución contractual o con posterioridad a ella, se hayan impuesto sanciones o declarado siniestro alguno, *tiene lugar ante la imposibilidad de proceder a llevar a cabo dicho trámite de manera bilateral por distintas circunstancias*, tal es el caso de la negativa del contratista a suscribir el acta o porque éste no concurrió al llamado hecho por la entidad para tal efecto, pero JAMÁS guarda relación con sanción alguna, es decir, tal tipo de liquidación no es consecuencia de haber sido impuesta sanción alguna, sino de desacuerdos entre las partes en torno al balance general.

Así, mediante sentencia de junio 20 de 2000, dentro del expediente 12723, con ponencia de la Dra. María Elena Giraldo Gómez, se indicó:

*"La jurisprudencia de esta Sección ha reiterado que, a falta de acuerdo entre los contratantes sobre la liquidación del contrato, corresponde a la Administración efectuarla en forma unilateral, y que si ésta no lo hace, puede ocurrirse ante el juez del contrato, quien deberá definir las prestaciones mutuas entre los contratantes.*

*Por lo tanto, la competencia material de la Administración para liquidar el contrato unilateralmente nace, cuando muere la etapa de liquidación bilateral – entre administración y contratista –, por falta de acuerdo"*

De igual forma, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, en torno a la liquidación unilateral de los contratos en los incisos segundo y tercero prevé:

*"En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, **o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.*

***Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente**, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A."*

Así, es pertinente dejar por sentado, que se haya dado o no declaratoria de incumplimiento alguno sobre el contrato 065 de 2011, el trámite de liquidación unilateral objeto de impugnación, nada tiene que ver con ello, sino que la imposibilidad de acuerdo alguno entre las partes respecto a la liquidación, derivó en la liquidación unilateral. Adicionalmente debe recordársele al contratista, que contaba con el derecho de dejar sentadas las observaciones que a bien considerara dentro del trámite de liquidación bilateral que la administración le propuso, sin que hubiera hechos uso de ello, por lo que simplemente manifestó su desacuerdo, sin proponer observación concreta alguna.

**"ES HORA DE RESULTADOS"**

Página 3 de 7



RESOLUCIÓN No. 4453116 DE 2015

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

De otra parte se aclara, que si bien, en el acto materia de impugnación se hace referencia a la multa y declaratoria del siniestro que tuvo lugar, ello corresponde al desarrollo de los antecedentes de la resolución 2360 de 2010, lo cual se efectúa en actos administrativos de esta naturaleza, pero la liquidación unilateral, se insiste, no fue consecuencia de las sanciones impuestas por la administración departamental.

De esta forma, se rechaza el argumento expuesto, como sustento de la impugnación analizada.

- ***CUESTIONAMIENTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MEDIANTE LOS CUALES SE IMPONE UNA MULTA, ASÍ COMO AL ACTO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL Y LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO DEL AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO DEL CONTRATO 065 DE 2011.***

*En este punto el recurrente pone en entredicho los argumentos que sirvieron de sustento a los distintos actos administrativos mediante los cuales se impone una multa a los integrantes del consorcio AGUAS ARAUCANAS dentro del contrato 065, así como al acto mediante el cual se declara el incumplimiento parcial y la ocurrencia del siniestro del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo del contrato 065 de 2011.*

***RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN FRENTE A LO SEÑALADO POR EL RECURRENTE***

Mediante la resolución 2360 de 2015, se efectúa el trámite de liquidación unilateral al contrato 065 de 2011, no obstante, sobre dicho acto administrativo no se eleva cuestionamiento alguno de manera concreta, esto es, frente al procedimiento adoptado o viabilidad de llevar a cabo tal trámite unilateral, empero sí, se controvierten *nuevamente*, las decisiones adoptadas y en firme, respecto a la imposición de una multa y la declaratoria del siniestro por el mal manejo de los dineros entregados en calidad de anticipo dentro del multicitado contrato 065.

Sobre el particular debe indicarse, que el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 precisa que los actos administrativos quedarán en firme desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Así las cosas, contra los actos *nuevamente* cuestionados, fueron interpuestos sendos recursos de reposición, los cuales se resolvieron y fueron notificados, por lo que su firmeza, a voces del artículo antes señalado, y lo cual puede ser corroborado dentro del expediente contractual, ya ha tenido lugar, sin que sea viable por tanto, en sede administrativa, entrar a rebatirlos, pretendiendo establecer una nueva etapa procesal de debate, que a todas luces es improcedente.

**"ES HORA DE RESULTADOS"**



RESOLUCIÓN No. 4453 DE 2015

**Por la cual se resuelve un recurso de reposición**

Con fundamento en ello, frente a lo manifestado ahora por el consorcio AGUAS ARAUCANAS, se reitera lo indicado por la administración departamental al momento de resolver las decisiones objeto de cuestionamiento, pues si bien, por virtud de un acto de delegación, en principio las determinaciones iniciales estuvieron en cabeza de la Secretaría de Infraestructura Física Departamental, la administración es una misma, entendiéndose esta como un todo, sin que las manifestaciones hechas por sus dependencias se entiendan como independientes o aisladas.

De esta forma, se rechazan los argumentos expuestos en este punto, como sustento de la impugnación analizada.

- **SE CUESTIONA EL NO HABERSE ACEPTADO EL TESTIMONIO DE LA SUPERVISORA DEL CONTRATO 077 DE 2011, PARA CONTROVERTIR LO SEÑALADO POR LA INTERVENTORÍA EXTERNA.**

*Según el recurrente, la ingeniera Martha Gavis Obando fue supervisora del contrato 065 de 2011, al haber actuado como representante de la Secretaría de Infraestructura Física Departamental en muchas de las reuniones en que se abordaron temas técnicos y así fue replicado por la misma administración departamental en el acto de imposición de multas, por lo que debió escucharse dentro de la audiencia de declaratoria del siniestro a efectos de que expusiera el manejo de los dineros entregados en calidad de anticipo.*

*Al mismo tiempo, se anexa certificación de la citada funcionaria, expedida el 25 de septiembre de 2012, en la cual señala que en su condición de "supervisora" del contrato 065 de 2011, que "los recursos entregados en calidad de anticipo fueron destinados exclusivamente al pago de las actividades contractuales, de acuerdo a los soportes entregados por el titular del contrato, no obstante precisa, que obra bajo el principio de la buena fe".*

**RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN FRENTE A LO SEÑALADO POR EL RECURRENTE**

Pese a que la negativa de escuchar el testimonio de la funcionaria Martha Gavis Obando constituye en una de las motivaciones de desacuerdo de la declaratoria de siniestro del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo del multicitado contrato 065 de 2011, y que el término para el cuestionamiento de tal declaratoria en sede administrativa ya concluyó, conforme se expuso anteriormente, este despacho ha optado por pronunciarse puntualmente sobre el mismo de manera individual, por cuanto debe llamarse la atención una vez más, que absolutamente improcedente se torna, pretender otorgarle la denominación de supervisor a quien represente a la administración en algunos comités técnicos, que se hizo, por cuanto ejercía labores de vigilancia sobre el contrato 077 de 2011, que a su vez adelantaba la interventoría externa al pluricitado contrato 065.

**"ES HORA DE RESULTADOS"**

Página 5 de 7



**RESOLUCIÓN No. 4453 DE 2015**

**Por la cual se resuelve un recurso de reposición**

Adicionalmente inadecuado e infundado resulta, conceder la denominación de supervisor a quien se auto catalogue como tal en documento alguno, que para el presente caso correspondió a certificación emitida el 25 de septiembre del año en curso, cuyo contenido además precisa, que los dineros entregados en calidad de anticipo en el marco del contrato 065 de 2011, "fueron destinados exclusivamente al pago de actividades contractuales, de acuerdo a los soportes presentados por el titular del contrato". Lo cual no tendría discusión, tal como se indicó en la resolución 0407 de febrero 09 de 2015 y la resolución 861 de 2015, pues bien pueden aparecer soportes de pago de profesionales, seguridad social, etc, sin embargo, para tratándose del manejo de dineros entregados en calidad de anticipo, lo que realmente le interesa es que tales inversiones se hayan visto reflejadas en ejecución contractual, lo que insistentemente fue descartado por la interventoría externa, por lo menos en los porcentajes alegados y no demostrados documentalmente, por el consorcio AGUAS ARAUCANAS.

Para ilustración de lo anterior, piénsese como ejemplo, en la realización de una obra, donde el contratista allega soportes de pago de material, trabajadores, etc, pero lo cual debe reflejarse en ejecución contractual, esto es, en la construcción efectiva de la obra. Así en el presente evento, los informes de interventoría daban cuenta de una ejecución que no se acompasaba con los dineros entregados en calidad de anticipo, por lo que los mismos nunca fueron amortizados en su totalidad, lo cual adicionalmente, fue objeto de múltiples llamados por parte de la Contraloría General de la República, ente que al constatar tal situación, solicitó insistentemente a la entidad, proceder a la declaratoria del siniestro respectivo, a fin de precaver la configuración de un daño fiscal.

Así las cosas, se despacha como improcedente el argumento expuestos en este punto, como sustento de la impugnación analizada.

- **SE SOLICITA FINALMENTE SE REVOQUE LA DECISIÓN ADOPTADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 2630 DE 2015 Y EN SU DEFECTO SE ACCEDA A LA LIQUIDACIÓN BILATERAL, PREVIO (SIC) SE REEVALÚEN LOS TRABAJOS EJECUTADOS POR EL CONSORCIO AGUAS ARAUCANAS**

*El representante del consorcio AGUAS ARAUCANAS, exhorta a la administración a llevar a cabo la revocatoria de la resolución 2630 de 2015 y en su defecto se acceda a la liquidación bilateral, previo (sic) se reevalúen los trabajos ejecutados por el consorcio aguas araucanas*

**RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN FRENTE A LO SEÑALADO POR EL RECURRENTE**

Toda vez que los argumentos, sustento de la presente solicitud, han sido desvirtuados por este ente departamental, conforme a lo desarrollado líneas atrás, improcedente deviene acceder al requerimiento formulado, máxime cuando se pretenden modificar actos administrativos que ya han cobrado firmeza, y que por vía administrativa resultan inmodificables.

**"ES HORA DE RESULTADOS"**

Página 6 de 7



RESOLUCIÓN No. 4453 DE 2015

**Por la cual se resuelve un recurso de reposición**

Sumado ello, el término para liquidar bilateralmente el contrato 065 de 2011 ya finiquitó, lo que dio paso al trámite liquidatorio unilateral, materializado en la resolución 2360 de 2015 objeto de impugnación, luego retornar a la liquidación bilateral, habiendo perdido competencia las partes por el transcurrir del plazo, suscita la imposibilidad administrativa de aceptar la solicitud planteada.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO REPONER la decisión adoptada dentro de la resolución No. 2360 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente resolución en los términos de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 al representante del CONSORCIO AGUAS ARAUCANAS y a la Compañía Aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución NO procede recurso alguno.

**ARTICULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Arauca, a los 17 días del mes de noviembre de 2015

17 NOV 2015

**JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS**  
Gobernador de Arauca

Proyectó: Julio César Delgado Marcón  
Profesional Universitario

**"ES HORA DE RESULTADOS"**

Página 7 de 7